

y reduciendo por ende las posibilidades de conocimiento y actuación de los interesados.

Por todo ello, este Ministerio dispone:

Primero.—El plazo de presentación de solicitudes previsto en el número primero de la Orden de Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la solicitud de ayudas a disminuidos, tanto individuales como institucionales, concedidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, se amplía en un mes, desde el momento de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes de ayudas institucionales deberán presentarse acompañadas de toda la documentación fijada en las resoluciones del Instituto Nacional de Educación Especial de 1 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo).

Lo que comunico a VV. LL.
Madrid, 13 de abril de 1984.

MARAVALL HERRERO

Hmos. Sres. Director del Instituto Nacional de Educación Especial y Directores provinciales del Departamento.

9126

RESOLUCION de 12 de abril de 1984, de la Subsecretaría, por la que se aclaran y completan las normas relativas a ayudas para la Educación Especial de disminuidos e inadaptados para el curso 1984-85.

Hmos. Sres.: Las ayudas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de disminuidos e inadaptados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 820/1981, de 5 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, y la Orden de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), también de la Presidencia del Gobierno, que desarrolla dicho Real Decreto; y por otra, por el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, regulador del subsidio de Educación Especial para hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo, miembros de familias numerosas, dictado en desarrollo de la Ley y el Reglamento de Protección a esas familias de 19 de junio y 23 de diciembre de 1971, respectivamente, y desarrollado, a su vez, por Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Con carácter particular para el presente ejercicio de 1984, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 18), dictada en base a las disposiciones del mismo Departamento antes citadas, determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a disminuidos, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas; no haciéndose en ella, por lo demás, referencia alguna al subsidio de Educación Especial, como tampoco lo hace la Orden de 5 de marzo de 1982, dado que para ese subsidio el Real Decreto 820/1981 remite a su regulación específica, contenida en el Decreto 1853/1974 y en la Orden de 3 de marzo de 1977, antes citadas.

No obstante, toda esa normativa, tanto lo de carácter general como la particular para 1984, deja, por un lado sin regular no pocos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimentales, y, por otro, adolece de inconcreciones que, por lo que a las ayudas públicas se refiere, han de imputarse fundamentalmente al carácter global de su régimen, sólo unificador en aspectos generales y de forma igualmente genérica.

Lo anteriormente expuesto, justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar la normativa vigente sobre las ayudas y subsidios para Educación Especial, contenida en las disposiciones citadas.

En su virtud, esta Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia resuelve:

Primero.—Ayudas individuales y subsidios del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 1984-85.

1. Las ayudas de carácter individual que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder para sufragar gastos que origine la Educación Especial de disminuidos e inadaptados en el curso 1984-85, serán las siguientes:

— Ayudas de Educación Especial a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 820/1981, de 5 de febrero, y las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y 13 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

— Subsidios a las familias numerosas para Educación Especial para hijos disminuidos, minusválidos o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, y la Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

2. Las ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en el apartado anterior y por las contenidas en la presente.

Segundo.—Destinatarios de las ayudas.—Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para las personas que reúnan los siguientes requisitos:

A) Requisitos comunes a las ayudas y subsidios:

1.º Ser español.
2.º Estar afectado por una disminución física, psíquica o sensorial o por una inadaptación.

a) Que haya sido reconocida como tal por un equipo multiprofesional de Educación Especial dependiente del Instituto Nacional de Educación Especial o, en su defecto, por un equipo de Valoración y Orientación de un Centro Base del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

b) Que de ella resulte posibilidad y necesidad de recibir Educación Especial, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos. Excepcionalmente, cuando resulte probado que el disminuido, por causas no imputables a él, no ha podido ser reconocido por uno de los indicados equipos, podrá acreditarse la disminución y la posibilidad y necesidad de recibir Educación Especial mediante dictamen emitido por Centros o especialistas competentes en la materia.

3.º No ser menor de dos años ni mayor de dieciocho; o, excepcionalmente, no ser mayor de veintidós años, si la ayuda es para Formación Profesional de primer grado, Bachillerato o COU.

4.º Destinar la ayuda a escolarización en unidades o secciones de Educación Especial de Centros públicos o privados de Educación Especial u ordinarios, creadas o autorizadas definitivamente como tales, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, o bien, en el caso de las ayudas de reeducación pedagógica y de reeducación del lenguaje, destinadas a recibir los apoyos educativos o logopédicos que se precisen en régimen de integración en Centros ordinarios.

B) Requisitos para los subsidios de Educación Especial: Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, incluido en el correspondiente título vigente por su condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Protección a Familias Numerosas (Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre).

C) Requisitos para las ayudas de Educación Especial: Tener la familia unos ingresos netos per cápita, determinados con arreglo a las normas contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1982, inferiores a 292.000 pesetas anuales; o, en el caso de trabajadores españoles emigrantes en el extranjero, inferiores a los que resulten de multiplicar ese límite per cápita por los coeficientes que se establecen para los distintos países en la Resolución de la Dirección General del Instituto Español de Emigración de 28 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de febrero).

Tercero.—Estudios para los que se puede solicitar ayuda o subsidio.—Tanto las ayudas de Educación Especial como los subsidios para familias numerosas, podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros, unidades o secciones a que se refiere el párrafo 4.º del apartado A) del número anterior:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Formación Profesional.
- d) Bachillerato y, en su caso, COU.

Cuarto.—Clases y ayudas y sus cuantías máximas.

1. Las ayudas de Educación Especial, sea cualquiera el nivel de estudios de los señalados en el apartado anterior para el que se soliciten, podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

	Pesetas
Enseñanza	65.000
Transporte escolar	40.000
Comedor escolar	15.000
Residencia escolar	65.000
Reeducación pedagógica	15.000
Reeducación del lenguaje	15.000

2. El subsidio de Educación Especial se concederá únicamente para los conceptos de transportes y comedor y por las mismas cuantías señaladas para éstos.

3. Las ayudas de enseñanza no podrán concederse para unidades o secciones servidas por profesorado estatal o subvencionadas totalmente con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para transporte y comedor, no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos y sean, por tanto, gratuitos para los alumnos.

5. Las ayudas para reeducación pedagógica y para reeducación del lenguaje sólo podrán concederse a alumnos de:

minuidos escolarizados en Centros de régimen ordinario educativo totalmente cubiertos por servicios y fondos públicos.

6. Las ayudas de residencia, de reeducación pedagógica y de reeducación del lenguaje únicamente se concederán para los niveles de Educación Preescolar, EGB y Formación Profesional de Primer Grado.

Quinto.—*Formulación de solicitudes.*—Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidio se formularán en el impreso que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto.—*Presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se indica en el impreso a que se refiere el epígrafe anterior, se presentarán en el Centro donde el solicitante está matriculado en el curso 1983-84 o tenga reserva de plaza para matricularse en el curso 1984-85.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no pudiera obtener reserva de plaza para el curso 1984-85 en el Centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando se solicite la ayuda o subsidio para un Centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. Las solicitudes formuladas fuera de plazo, al amparo de lo establecido en el artículo 24.3 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982, se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o en el Organismo correspondiente a la Comunidad Autónoma del domicilio familiar del solicitante.

4. En cualquier caso, la presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente en los lugares indicados, bien a través de los Gobiernos Civiles, representaciones diplomáticas consulares u oficinas de Correos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.—*Tramitación de las solicitudes.*—Las dependencias o Centros que reciban las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas y recabarán de los interesados, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen de ellas y la repetición de las que tengan tachaduras o enmiendas.

Octavo.—*Supuestos de documentación incompleta.*—Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las justificaciones o diligencias que se requieran se hará constar esta imposibilidad en la solicitud por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Noveno.—*Informe de las solicitudes por los Centros.*

1. En cada Centro se constituirá una Comisión asesora que informará preceptivamente sobre los datos reseñados en las solicitudes recibidas de ayudas y subsidio, tanto en concepto de prórroga como de nueva adjudicación. Su informe se consignará en el impreso de solicitud correspondiente.

2. La Comisión estará presidida por el Director del Centro o Profesor en quien delegue y la compondrán, como Vocales, dos Profesores, dos padres de alumnos, representantes, en su caso, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, así como un Médico, un Psicólogo y un Asistente Social, si lo tuviese el Centro.

3. Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal de menor edad de los que la compongan.

4. Cuando se trate de unidades o secciones de Educación Especial dependientes de Centros ordinarios, los Profesores de Educación Especial correspondientes formarán parte de la Comisión con preferencia a los demás Profesores.

Décimo.—*Remisión de las solicitudes por los Centros.*—Verificados los datos de las instancias e informados por la Comisión del Centro, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, el Secretario de cada Centro docente receptor las remitirá a la Dirección Provincial del Departamento u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su caso, con la indicación de cuantos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrán ser admitidos en el Centro, así como del número de vacantes que le restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayudas.

Undécimo.—*Remisión de las solicitudes por las Direcciones Provinciales receptoras a las Direcciones Provinciales destinatarias.*—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de diez días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1984/85 en Centros de otras provincias y las remitirán a las Direcciones

Provinciales correspondientes, por correo certificado, acompañadas de una relación de las mismas.

Duodécimo.—*Verificación de solicitudes.*—Los servicios administrativos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas verificarán las solicitudes, y muy en concreto los extremos de las mismas referentes a requisitos de admisión, criterios de determinación de ingresos y de situación familiar establecidos en el artículo 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 y en la Resolución del Instituto Español de Emigración de 28 de enero de 1984, así como valoración de elementos personales, familiares y sociales contenidos en los artículos 16 y 17 de la Resolución de la Subsecretaría de 30 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo).

Decimotercero.—*Organos de selección.*

1. El estudio y selección de ayudas y subsidios se efectuará por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil a las que se incorporará, como Vocal, el Inspector Ponente de Educación Especial. Valorarán las instancias y formularán propuesta de concesión o denegación de las ayudas solicitadas, así como, en su caso, de ayudas distintas de las solicitadas.

2. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidades Autónomas con competencias ya transferidas en materia de becas o ayudas al estudio las tareas especificadas en el párrafo anterior se realizarán por los órganos que la Comunidad Autónoma determine.

3. Las citadas Comisiones Provinciales u Organos equivalentes en las Comunidades Autónomas deberán constituirse en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de su constitución, se levantará acta que será remitida al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (en lo sucesivo INAPE) y al Instituto Nacional de Educación Especial.

Decimocuarto.—*Procedimiento de resolución del concurso.*

1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos similares elevarán al Instituto Nacional de Educación Especial propuestas de renovación o nueva adjudicación de ayudas o subsidios de las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente Resolución. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección.

2. Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos serán objeto de denegación por las Comisiones Provinciales u órganos similares, debiendo notificarse al solicitante con expresión de la causa de denegación y de su derecho a presentar reclamación conforme a la Resolución del INAPE de 8 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan.

En cualquier caso, las ayudas y subsidios se conceden en función de los créditos disponibles en el Ministerio de Educación y Ciencia para estas atenciones. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada con que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria, sino que será necesario, además que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

3. El Instituto Nacional de Educación Especial concederá las ayudas y subsidios, tanto de renovación como de nueva adjudicación, que procedan a la vista de las propuestas formuladas y de los créditos disponibles, notificando la concesión a los beneficiarios.

Concedidas definitivamente por el Instituto Nacional de Educación Especial las ayudas y subsidios que procedan, los alumnos sobre que recaigan adquirirán la condición de becarios del régimen general. Los alumnos becarios podrán, previa apertura de expediente, ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos previstos en el Real Decreto 22/1983, de 28 de julio.

Las unidades administrativas territoriales podrán exigir la verificación de la situación socioeconómica del alumno o de su familia conforme a lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1983.

El Instituto Nacional de Educación Especial remitirá al INAPE relaciones nominales de beneficiarios de ayuda, por provincias y con expresión de la cantidad asignada a cada uno, para que proceda a su pago en el plazo más breve posible.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas establecidas en el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso 1984-85.

Segunda.—Las presentes normas serán de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco sólo en la medida en que sus Organos competentes de Gobierno así lo determinen.

Madrid, 12 de abril de 1984.—El Subsecretario, José Torrelblanca Prieto.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Director del Instituto Nacional de Educación Especial.